

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-102-2023, RUC 2340461594-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido indirecto y nulo, y cobro de prestaciones, deducida por don [REDACTED] en contra de la Municipalidad de San Bernardo.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia*”.

El recurrente sostiene que fue contratado a honorarios para cumplir funciones propias de la institución demandada en forma continua y permanente, excediéndose, por tanto, el marco previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que resulta aplicable el Código del Trabajo por supletoriedad, puesto que las labores que desempeñó no corresponden a las hipótesis taxativas a que se refiere la citada reglamentación estatutaria, que, además, ejerció bajo subordinación y dependencia, constituyendo un error su calificación como servicios específicos si se atiende a su extensión temporal por casi doce años, antecedentes que estima suficientes para sostener que se configuró una vinculación genérica y ajena a la



referida disposición; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para decidir, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don ██████████, asistente social, fue contratado a honorarios por la Municipalidad de San Bernardo, permaneciendo vinculadas las partes desde el 6 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2022, percibiendo, como última contraprestación mensual, la suma de \$1.187.222.

2.- De acuerdo con los decretos alcaldicios y contratos a honorarios suscritos por las partes y que fueron incorporados al juicio, el actor ejerció las siguientes funciones:

a) Desde el 6 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017: *“Apoyo administrativo de las derivaciones por ayudas a los usuarios discapacitados, además de promover la agrupación de discapacitados en organizaciones y así poder diseñar políticas orientadas al mejoramiento de la atención, orientación y otorgamiento de beneficios”*.

b) Durante 2018: *“Promover la inclusión social intersectorial de personas en situación de discapacidad residentes en la comuna de San Bernardo, mediante la elaboración y ejecución de programas con financiamiento intra y extra municipales. Así como también promover la agrupación de personas en situación de discapacidad y organizaciones, utilizando el modelo de redes por medio de la coordinación y vinculación con instituciones del área pública o privada”*.

c) Durante 2019: *“Apoyo en la digitalización de las carpetas físicas que mantiene la información de cada uno de los funcionarios, en el Departamento de Recursos humanos”*.

d) Durante 2020 y hasta junio de 2021: *“Prestar asesoría y orientación profesional en temas relacionados con las políticas y procedimientos orientados a la gestión integral de los recursos humanos”*.

e) Desde julio a diciembre de 2021: *“Proponer, desarrollar herramientas a la sección de bienestar en la ejecución de procesos relacionados con el mejoramiento de las condiciones de vida del personal y sus cargas familiares; registro de información de licencias médicas de funcionarios asociados y gestión de beneficios para los mismos”*.

f) Durante 2022: *“Asesorar al departamento de rrhh en materias relacionadas al bienestar de los funcionarios, entregando propuestas de mejora en la calidad de vida de los funcionarios asociados, así como también un informe mensual que dé cuenta del estado de avance de los casos atendidos por la sección bienestar y las soluciones aplicables”*.



3.- El actor cumplió tales funciones sujeto a supervisión y con obligación de entregar un informe de carácter mensual, a quien se reconoció el derecho de asistir a capacitaciones, contratar seguros, y solicitar permisos y feriados, tal como se refrenda en los respectivos decretos alcaldicios.

4.- El actor puso término a tal vinculación el 30 de diciembre de 2022 por despido indirecto fundado en la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, imputando a la demandada la falta de pago de sus cotizaciones de seguridad social, no escriturar su contrato de trabajo y no otorgar los feriados correspondientes.

5.- Los convenios a honorarios suscritos por las partes, carecen de una cláusula referida a la obligación del actor de enterar las cotizaciones de seguridad social, que tampoco fueron pagadas por la demandada.

**Cuarto:** Que, para la judicatura de la instancia, el demandante cumplió funciones referidas al apoyo administrativo de personas discapacitadas y en la sección de bienestar, que no se pueden asimilar a las que son esenciales de un municipio de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N°18.695, concluyendo, por tanto, que las encomendadas fueron accidentales y discontinuas, ya que no consistieron en una reiteración de actos iguales o semejantes, lo que también descarta su habitualidad. Asimismo, su acotada definición, con explicaciones concretas sobre su ejecución, las hace compatibles con el concepto de cometido específico, referido en forma puntual a acciones que corresponden a una política que puede mantenerse o no, tareas que considera concretas y coherentes con el contenido del artículo 4 de la Ley N°18.883, conclusión que no se ve alterada por su modificación durante la pandemia, la exigencia de determinadas obligaciones y el reconocimiento de algunos derechos.

**Quinto:** Que la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última por infracción a lo dispuesto en sus artículos 7 y 8, artículo 4 de la Ley N°18.883 y artículos 1 y 15 de la Ley N°18.695, sostuvo que la primera no puede acogerse por presentar un defecto en su planteamiento, porque la calificación que postula supone el asentamiento de hechos distintos a los establecidos, observando que no concurren aquellos que permitirían considerar que los servicios se prestaron al tenor del citado artículo 7.

En cuanto al segundo capítulo de nulidad, advierte que los reproches que formula el recurrente colisionan con el marco fáctico fijado en la instancia, por lo que no incurrió en una infracción al subsumirlos en el artículo 4 de la Ley N°18.883, descartando que los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo fueran



vulnerados, puesto que no resultaban aplicables a los hechos acreditados, desestimando un error en relación con las disposiciones orgánicas mencionadas, por no ser materia de la discusión, concluyendo que la judicatura dio correcta aplicación a las normas correspondientes.

**Sexto:** Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°2.995-2018, 1.020-2018, 50-2018, 119.187-2020 y 24.676-2020, de 1 de octubre de 2018 las dos primeras, y 6 de agosto 2018, 21 de abril de 2022 y 26 de octubre de 2021, las restantes.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; resolviendo a continuación que, *“los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”*.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente*



*social en el programa 'Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda'. El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante"; decidiendo a continuación que, "contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral".*

*En el tercer fallo se comprobó que "las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44*



*horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”; determinándose a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.*

En el cuarto fallo acompañado se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que “el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del turismo regional, sometién dose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios”; agregando a continuación que, “de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda,



*como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas”.*

En la quinta sentencia se tuvo presente para acoger la demanda, que *“los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor contra el maltrato y para el mejoramiento de sus vínculos con la comunidad, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio, referidas justamente a la protección e integración de ese sector de la población, lo que obsta a que tareas como las descritas y ejecutadas en las condiciones mencionadas en el razonamiento sexto que antecede, puedan considerarse que participan de la especificidad que señala dicha norma, o que se desarrollaron en la condición de temporalidad que indica”.*

**Séptimo:** Que, por lo expuesto, se advierten interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con la determinación del régimen normativo aplicable a quien prestó servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, concurriendo elementos indiciarios que, *prima facie*, harían procedente la aplicación del Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe decidir esta Corte, declarando cuál es la correcta.

**Octavo:** Que, para tal propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de



tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la mencionada norma estatutaria, es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales”*, y *“para cometidos específicos”*.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no ejecuta servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pueda invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, puesto que no se rigen por la Ley N°18.883, aplicable al caso, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, si la vinculación excede el contenido del artículo 4 de dicha ley y reúnan, en los hechos, las características particulares de una relación laboral.

**Noveno:** Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad que no confiere a quien las desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la respectiva convención, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores particulares, accidentales y no habituales, es decir, que no obstante pertenecer a dicho ente, son ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que,





excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en tareas habituales del municipio.

**Décimo:** Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como se desempeñó la función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervisión o supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que aun cuando no se escribiera un contrato laboral o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*”.

**Undécimo:** Que, según lo razonado, los antecedentes aportados por las partes y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación de la repartición demandada bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de San Bernardo lo contrató a honorarios, aunque sin concurrir los requisitos de especificidad y temporalidad que esa norma exige, ya que ejerció labores genéricas de asistencia a personas discapacitadas y de gestión en la oficina de recursos humanos y bienestar, que se extendieron por doce años y once meses, excediendo cualquier margen razonable de acotada duración de la función encomendada en los términos ya definidos, y sujeto a supervisión, por lo que no estaba en posición de llevar a cabo tal cometido en forma autónoma; generalidad de las tareas encomendadas y de subordinación que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre el actor que desplegaba, además, a través de la presentación de informes mensuales.

**Duodécimo:** Que, en efecto, se encomendó al actor desde el 2013 al 2018, prestar asistencia a personas discapacitadas de la comuna, labor que aun cuando no es requerida a los municipios por la legislación asignándole un carácter obligatorio, por lo que tampoco es de aquellas esenciales como lo considera la instancia, el artículo 4 letra c) de la Ley N°18.695 permite su desarrollo, que en este caso la demandada decidió realizar, ofreciendo dicho servicio a la comunidad por un tiempo prolongado que se extendió por seis años, término que no resulta limitado y que impide encuadrar su ejercicio en alguna de las hipótesis excepcionales regladas en el artículo 4 de la Ley N°18.883, transformándose, por



tanto, en una función prestada habitualmente por la recurrida para un determinado sector de la población, que se vio de esta forma beneficiado con el encargo dado al trabajador, que llevó a cabo bajo supervisión.

**Decimotercero:** Que, de igual forma, no es correcto sostener que la accidentalidad se extienda a la gestión de recursos humanos de los funcionarios municipales, puesto que el artículo 6 de la Ley N°18.695 obliga a estas reparticiones a mantener una política referida a dicha materia a través de instrumentos destinados al efecto, junto a otros fundamentales de desarrollo, presupuesto y regulación del plan comunal, sin que se comprende la exclusión que realiza la judicatura, dado el tenor de la citada disposición, por lo que su obligatoriedad imponía a la demandada contar con este servicio interno en forma permanente, en el que empleó directamente al actor.

**Decimocuarto:** Que, por último, se observa en relación con los servicios de bienestar en los que se desempeñó el actor, que la Ley N°19.754 permite reglamentar a las municipalidades su entrega a los funcionarios que indica, advirtiéndose que ejerció una labor que por su extensión temporal se transformó en una actividad de beneficio habitual que la demandada decidió otorgar a aquéllos, asistiendo a su gestión vinculada estrechamente al manejo de recursos humanos, según el instrumento que la recurrida debe mantener por expreso mandato legal, sujeto el demandante en esta función a la supervisión de la demandada, según fue acreditado en la instancia.

**Decimoquinto:** Que, de los anteriores razonamientos, se concluye que en los hechos se configuró entre las partes una evidente prestación de servicios personales, en actividades propias de la demandada, permaneciendo el recurrente bajo la dependencia y subordinación de ésta, y percibiendo, a cambio, una remuneración mensual como contraprestación periódica, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las tareas desempeñadas por don [REDACTED] configuraron, en la realidad concreta, una función permanente y habitualmente otorgada por la Municipalidad de San Bernardo, por lo que los contratos suscritos no corresponden a alguna de las hipótesis taxativas y excepcionales del artículo 4 de la Ley N°18.883, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7.

**Decimosexto:** Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso la Municipalidad de San Bernardo, que aun habiendo suscrito sucesivos convenios a



honorarios por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, desarrollan las labores encargadas en las condiciones previstas en aquel texto legal.

**Decimoséptimo:** Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación deducido por el demandante será acogido, invalidándose, por tanto, la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se da lugar** al de nulidad deducido por la misma parte contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo de siete de julio de dos mil veintitrés, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista a dictar el respectivo de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** de las ministras señoras Chevesich y Gajardo, quienes fueron de la opinión de rechazar el referido arbitrio por las siguientes razones:

**1°** Que, según se explicó, uno de los requisitos fundamentales que exige el recurso de unificación consiste en la concurrencia de criterios jurisprudenciales dispares, característica que dependerá de los hechos que en cada caso resulten acreditados, por lo que la divergencia de éstos obstará a la pretendida homologación.

**2°** Que, en el caso que se revisa, a diferencia de los ofrecidos como medios de contraste, se advierte la ausencia de determinados elementos distintivos de una relación laboral, referidos, en primer término, al cumplimiento de un horario de trabajo y jornada semanal, por lo que se desconoce el tiempo que el actor dedicó efectivamente al cumplimiento de los cometidos encomendados, característica que en los acompañados se tuvo presente y adecuada para esclarecer la real naturaleza de los contratos suscritos por las partes; advirtiéndose, además, que no se puede sostener la concurrencia de los requisitos de subordinación y dependencia que permitirían la aplicación del Código del Trabajo, considerando que en relación a tal aspecto, se acreditó únicamente la supervisión que se ejercía sobre el actor, afirmación genérica que carece de toda referencia concreta acerca de su intensidad que permita discernir en qué medida resultaba determinante en la forma cómo debía realizar sus labores y la identidad de quien la ejercía, aspecto igualmente necesario para esclarecer su grado de vinculación con la repartición demandada.



3° Que, además, se advierte un impedimento adicional a la unificación requerida, puesto que en estos autos se comprobó que el actor cumplió durante el tiempo en que permaneció vinculado con el municipio demandado tres clases de funciones, relacionadas, fundamentalmente, con asistir a personas discapacitadas de la comuna, gestionar recursos humanos y promover beneficios otorgados por el servicio de bienestar, que no se asemejan a aquellas que cumplieron los demandantes, según se desprende de las descritas en los fallos acompañados, por lo que no se trata de pronunciamientos asimilables según el marco fáctico establecido en cada caso, lo que provoca su ineficacia para ser empleados como criterios de referencia.

Regístrese.

N°249.117-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., María Cristina Gajardo H., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.



En Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

